"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 010-2024-MDCH/A

Checca, 17 de enero del 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHECCA, PROVINCIA DE CANAS, REGIÓN CUSCO.

VISTO

El Proceso de Adjudicación Simplificada N° 015-2023-CS/MDCH Primera Convocatoria; Informe N° 005-2024-DFS-OAJ/MDCH; de fecha 16 de enero del 2024; Opinión Legal N° 011-2024-MDCH-OAJ/KAH, de fecha 17 de enero del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, señala que "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"; lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que especifica que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". En ese sentido la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones. Los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; tienen como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados".

Que, el artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "(...) 47.1. Los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección (...). 47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Los documentos del procedimiento de selección no deben incluir certificaciones que constituyan barreras de acceso para contratar con el Estado. 47.4. Los documentos del procedimiento de selección son visados en todas sus páginas por los integrantes del comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, y son aprobados por el funcionario competente de acuerdo a las normas de organización interna de la Entidad (...)";

Que, la Declaratoria de la Nulidad se debe tener en cuenta el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas–Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, los alcances de la Resolución, se tiene el literal e), del numeral 128.1 del artículo 128° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: "Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto";

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, **contengan un imposible jurídico** o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"; **(el subrayado es nuestro)**

Que, en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";

> La normativa de contrataciones del Estado (artículo 44" del TUO de la Ley N° 30225) regula la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección, sin establecer disposiciones contradictorias o alternativas a la prevista en el último párrafo del numeral 211.2 del artículo 211? de la LPAG, esta condición resulta aplicable de manera supletoria, en consecuencia, cuando la Entidad advierta la existencia de posibles vicios del procedimiento de selección debe correr traslado al o los favorecidos con el acto administrativo emitido, para que estos puedan pronunciarse en un plazo máximo de cinco (5) días, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad.

Que, el numeral 88.1 del artículo 88° del del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece las etapas: "La Adjudicación Simplificada para contratar bienes, servicios, consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras contempla las siguientes etapas: a) Convocatoria. b) Registro de participantes. c) Formulación de consultas y observaciones. d) Absolución de consultas, observaciones e integración de bases. e) Presentación de ofertas. f) Evaluación y calificación. g) Otorgamiento de la buena pro";

Que el articulo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que: "Es requisito para convocar un procedimiento de selección, bajo sanción de nulidad, contar con la certificación de crédito presupuestario, de conformidad con las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N.° 0647-2023-TCE-S3, fundamento 18, indica que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto";

Que, mediante Informe N° 005-2024-DFS-OAJ/MDCH; de fecha 16 de enero del 2024; el Jefe de la Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial, Lic. Donato Fernández Salas, en el cual presenta informe sobre declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 015-2023-CS/MDCH-1 Primera Convocatoria Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración de Expediente Técnico del proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua potable Rural y Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Alcantarillado u Otras Formas de Disposición Sanitaria de Excretas en la Comunidad de Soromisa del Distrito de Checca de la Provincia de Canas del Departamento de Cusco", sustentado la nulidad de oficio; que identifico la inconsistencia en el valor referencial registrado en la certificación presupuesta de SIAF y el valor referencia de las bases administrativas y las bases integradas del procedimiento de selección, se presume que se ha inducido a error de los postores en la presentación de sus ofertas económicas de esta manera ningún postor presento sus ofertas dentro de los limites establecidos en las bases integradas. Por la inconsistencia del valor referencia de las bases integradas y la certificación presupuestal el sistema del SEACE no permite dar la buena pro; por ello se recomienda la nulidad de oficio y retrotraer el proceso hasta la etapa de convocatoria (...)

Que, la Asesora Legal de la Municipalidad Distrital de Checca, Abog. Kathia Aguirre Huamani, mediante Opinión Legal N° 011-2024-MDCH-OAJ/KAH, de fecha 17 de enero del 2024, opina: "Se vulneró lo establecido en el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones; en la presentación de ofertas, evaluación y calificación; y el artículo 19° de la Ley sobre la certificación de crédito presupuestario; al haberse identificado inconsistencia en el valor referencial registrado en la certificación presupuestal de SIAF y el valor referencial de las bases administrativas, las bases integradas del procedimiento de selección

y la presentación de ofertas, por tanto, se configura un imposible jurídico en relación al monto ofertado que excede los límites establecidos, situación que no permite el registro de la buena pro en el sistema de SEACE. (...). Recomendando, declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, a través emisión de acto resolutivo por el Titular de la Entidad";

En el caso en concreto, se vulneró lo establecido en el artículo 88° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; en la presentación de ofertas, evaluación y calificación; y el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, sobre la certificación de crédito presupuestario; al haberse identificado inconsistencia en el valor referencial registrado en la certificación presupuestal de SIAF y el valor referencial de las bases administrativas, las bases integradas del procedimiento de selección y la presentación de ofertas; por tanto, se configura un imposible jurídico en relación al monto ofertado que excede los límites establecidos, situación que no permite el registro de la buena pro en el sistema de SEACE. Por lo tanto contiene un imposible jurídico establecido en el numeral 44.1 del artículo 44° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Estando a lo expuesto en los considerandos que preceden y conforme a la atribución que le confiere el numeral 6) del artículo 20 Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 015-2023-CS/MDCH-1 PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE RURAL Y MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO U OTRAS FORMAS DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA COMUNIDAD DE SOROMISA DEL DISTRITO DE CHECCA DE LA PROVINCIA DE CANAS DEL DEPARTAMENTO DE CUSCO". Y **RETROTRAER** hasta la etapa del Convocatoria, por contener un imposible jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER; que el Comité de Selección, para el proceso señalado en el artículo precedente que observe estrictamente las disposiciones del TUO y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER; que la Unidad de Recursos Humanos, inicie las acciones correspondientes a deslindar las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER; a la Gerencia Municipal y Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial. el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR la presente Resolución a la Unidad de Informática y Estadística, para que efectúe la publicación en el portal Web de transparencia de la Entidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHECCA
Lic. Oscar Tinta Ayma
DNI: 40371042
ALCALDE DE CHECCA

C.C.
- Gerencia Municipal.
- Unidad de Abastecimientos y Control Patrimonial
- Unidad de Recursos Humanos
- Unidad de Informática y Estadística

Archivo.